

**Viedma, 19 de mayo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**G.M.S.E. C/ M.D.S.D.L.P.D.R.N. S/ AMPARO S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" (**Expediente N° BA-02022-F-2024**), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

Por medio del presente recurso de queja, se pretende lograr la concesión del recurso de apelación -interpuesto en subsidio del de revocatoria- denegado por la señora Jueza Cecilia M. Wiesztort a cargo de la Unidad Procesal N° 7 de la Tercera Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad de San Carlos de Bariloche, mediante pronunciamiento del 24-04-2026.

Analizados los aspectos formales que habilitan esta vía procesal, en razón de las constancias acompañadas y lo manifestado por la parte recurrente corresponde tener por cumplida la autosuficiencia requerida para evaluar la pertinencia de su concesión.

En lo que respecta a los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de apelación, se entienden satisfechos de manera suficiente los requisitos de admisibilidad formal, surgiendo -en principio- una crítica seriamente elaborada que justifica su concesión. ASÍ VOTO.

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto el 27-04-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado, Juan A. Garciarena, contra el pronunciamiento dictado el 24-04-2026 por la señora Jueza Cecilia M. Wiesztort a cargo de la Unidad Procesal N° 7 de la Tercera Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad de San Carlos de Bariloche, que denegó el recurso de apelación deducido -

en subsidio del de revocatoria- contra la providencia del 18-03-2026.

La magistrada consideró que la cuestión planteada resulta inapelable conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC).

1.2. El recurrente alega que la denegatoria incurre en un exceso de rigor formal que convalida una decisión equiparable a definitiva, al poner fin a la discusión sobre los límites de la ejecución. Refiere que al confirmar la intimación del 18-03-2026 se consolida una situación de gravedad institucional y privación de justicia que lesiona el derecho de defensa.

Afirma que el objeto de la condena se encontraba agotado -conforme sentencia del 28-06-2024 que ordenó la entrega de tres dosis de medicación- y que no existía mora que justificara nuevas intimaciones. Agrega que la resolución impugnada instala una supervisión judicial permanente no prevista en la ley, extiende la ejecución a períodos futuros, violenta la cosa juzgada, el principio de congruencia e invade la zona de reserva de la Administración.

Estima aplicables los precedentes "Matar" (Se. 19/19) y "D.C." (Se. 5/26) de este Cuerpo, en cuanto habilitan la instancia revisora cuando la resolución de grado desnaturaliza la sentencia definitiva o incurre en un evidente exceso jurisdiccional.

Aduce que la supervisión de gestiones futuras sobre una condena dictada en junio de 2024 desnaturaliza la cosa juzgada y transforma al Tribunal en un órgano de auditoría administrativa permanente, en violación del principio de división de poderes. Sostiene que la continuidad en la provisión de medicación por parte del Ministerio de Salud constituye un acto de gestión administrativa autónoma que no puede ser capturado por el proceso judicial una vez agotado el objeto de la sentencia.

## 2. Análisis y solución del caso:

2.1. Al ingresar en el análisis de la queja deducida, se anticipa que no puede prosperar, dada la insuficiencia del escrito impugnatorio para rebatir los fundamentos de la resolución denegatoria, basados en la inapelabilidad de la cuestión conforme lo dispuesto en el artículo 18 del CPC.

Cabe señalar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el párrafo quinto del artículo mencionado prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido de manera reiterada en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso con anterioridad a la sanción del Código mencionado (cf. STJRNS4 Se. 75/13 "Bello", Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 93/24 "V.M.S.", entre muchas otras).

2.2. Desde esa perspectiva, se advierte que el recurso no exhibe una carga argumentativa idónea para acreditar la concurrencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en la normativa citada.

Es oportuno precisar que el recurso principal se dirigió contra el pronunciamiento del 18-03-2026, emitido en el marco de la ejecución del fallo dictado el 28-06-2024, confirmado por este Cuerpo el 26-08-2024. Tal providencia intimó a la demandada a informar, en el plazo de dos días, el estado de las gestiones para la provisión de la medicación correspondiente al mes de febrero de 2026.

La resolución denegatoria de la apelación se fundó en lo dispuesto por el artículo 18 del CPC, atento a las cuestiones tratadas, sin que se advierta error o arbitrariedad en el temperamento adoptado por la magistrada.

El recurrente argumenta que el proveído del 18-03-2026 excede el objeto de la condena y que al intimar a informar gestiones sobre períodos no comprendidos en la sentencia, vulnera la cosa juzgada. Sin embargo, esa interpretación no se ajusta al alcance del fallo de amparo, que ordenó la entrega de la medicación indicada por el galeno tratante, quien prescribió como pauta de tratamiento para la esclerosis múltiple de la paciente "dosis inicial 3 por mes por única vez al primer mes, luego continúa con 1 por mes". De ese modo quedó determinado el contenido de la manda judicial.

La magistrada consideró que la providencia cuestionada no excede el objeto de amparo sino que constituye un requerimiento de informe destinado a verificar la ejecución efectiva de la sentencia respecto de la continuidad del tratamiento, sin que el recurrente haya acreditado arbitrariedad ni violación del debido proceso que justifiquen la excepción del artículo 18 del CPC.

2.3. Por otra parte, el invocado fallo "Matar" de este Superior Tribunal de Justicia (Se. 19/19) no resulta aplicable, puesto que carece de analogía sustancial. Allí, si bien se estaba en instancia de ejecución de sentencia, se advirtió un apartamiento evidente y notorio de la solución del caso en la valoración del juez del amparo; circunstancia ajena al presente. Tampoco corresponde trasladar las conclusiones del precedente "D.C." (Se.

5/26), dado que en ese caso el recurso de apelación prosperó al verificarse la arbitrariedad del pronunciamiento adoptado en la etapa de ejecución. En concreto, el magistrado invadió facultades propias de Ipross al modificar el valor del reintegro fijado y ordenar el pago directo además de soslayar que la amparista no había transitado la vía de excepción prevista para obtener una cobertura mayor; situación que difiere de la plataforma fáctica de esta causa.

En suma, la queja no contiene una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal ni logra acreditar la configuración de un supuesto excepcional de violación de la garantía del debido proceso o arbitrariedad, razón por la cual no debe prosperar.

3. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar la queja deducida por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la resolución dictada el 24-04-2026. Sin costas (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 249 del CPCC,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**POR MAYORÍA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de queja deducido el 27-04-2026 por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, conceder con efecto suspensivo la apelación interpuesta el 19-03-2026 contra el pronunciamiento dictado el 18-03-2026 (cf. art. 18 3º párr. del Código Procesal Constitucional), que fuera denegada.

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y solicitar a la Unidad Procesal de origen la radicación de la causa principal en esta sede. Oportunamente dar por finalizado el trámite.